

DERECHOS IMPLÍCITOS Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: ENTRE LA NORMA ESCRITA Y LA EVOLUCIÓN JURÍDICA

<https://orcid.org/0000-0003-2725-5196>

*Mtro. Christian Miguel Tapia Chávez

*Universida del Valle de México

christiantacha26@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2725-5196>

Fecha de publicación: 10 de agosto de 2025

RESUMEN. En el constitucionalismo moderno se reconoce que no todos los derechos humanos que protegen la dignidad de las personas están expresamente escritos en las constituciones; a estos se les denomina derechos implícitos. Los derechos implícitos son aquellas prerrogativas que, si bien no están expresamente reconocidas en el texto literal de la Constitución o Norma, se derivan de manera necesaria e ineludible de otros derechos explícitamente consagrados. Su reconocimiento tiene fundamento en la interpretación sistemática y teleológica del orden jurídico, particularmente en los principios de dignidad humana, libertad, igualdad y en el propio diseño del Estado de Derecho; el Poder Judicial ha desarrollado criterios que “colman lagunas axiológicas” del texto constitucional mediante la construcción de normas implícitas, derivadas de ejercicios interpretativos.

PALABRAS CLAVE: Constitución; derechos implícitos; justicia.

IMPLICIT RIGHTS AND CONSTITUTIONALITY BLOCK: BETWEEN THE WRITTEN NORM AND LEGAL EVOLUTION

ABSTRACT. In modern constitutionalism, it is recognized that not all human rights that protect the dignity of people are expressly written in constitutions; these are called implicit rights. Implicit rights are those prerogatives that, although not expressly recognized in the literal text of the Constitution or Norm, are necessarily and unavoidably derived from other explicitly enshrined rights. Its recognition is based on the systematic and teleological interpretation of the legal order, particularly on the principles of human dignity, freedom, equality and on the very design of the rule of law; the Judiciary has developed criteria that “fill axiological gaps” in the constitutional text through the construction of implicit norms, derived from interpretative exercises.

KEYWORDS: Constitution; implicit rights; justice.

INTRODUCCIÓN

En el marco del constitucionalismo contemporáneo, se acepta que no todos los derechos humanos que resguardan la dignidad de las personas se encuentran explícitamente establecidos en los textos constitucionales; a estos se les denomina derechos implícitos. El caso de México resulta particularmente relevante: con la reforma constitucional de 2011, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó de concebirse como un otorgamiento de derechos, para pasar a reconocer que toda persona es titular de los derechos humanos que le son inherentes a su dignidad, incluyendo tanto aquellos contemplados en la Constitución como los previstos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Esta transformación paradigmática permitió admitir la existencia de derechos humanos no enunciados de forma literal, pero se desprenden de principios superiores, normas constitucionales y compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Este artículo académico se dedica al análisis Del concepto y evolución de los derechos implícitos en el sistema jurídico

mexicano. Se revisa el sustento teórico constitucional de estos derechos, su desarrollo a través de la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados, así como su interacción con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Así mismo, se abordan ejemplos concretos de su aplicación en distintos ámbitos jurídicos, se realiza una comparación con experiencias en otros ordenamientos jurídicos (como los de Estados Unidos, Canadá y España), y se presenta una reflexión crítica sobre los avances alcanzados y los retos pendientes respecto de su reconocimiento efectivo en México.

MARCO TEÓRICO Y CONSTITUCIONAL

En teoría constitucional, los derechos implícitos son aquellos derechos humanos que, pese a no estar expresamente previstos en el texto de la ley fundamental, se consideran jurídicamente existentes por derivarse de la naturaleza misma de la persona o de principios superiores del ordenamiento. Como señala Miguel Carbonell (2024), la noción de derechos implícitos se sustenta en la evidencia en que no todos los derechos humanos están

expresamente recogidos en una norma jurídica, sino que hay algunos que han sido precisados a través de ejercicios argumentativos realizados por los tribunales, refiriéndose precisamente a esos derechos no escritos. En otras palabras, la actividad interpretativa judicial puede revelar derechos inherentes a la dignidad humana que el constituyente no enumeró uno por uno.

El sustento constitucional de los derechos implícitos en el orden jurídico mexicano se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de la reforma del diez de junio de 2011, Dicho precepto reconoce que todas las personas en territorio nacional son titulares de los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano. Asimismo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este artículo también establece que la interpretación de las normas en materia de derechos humanos debe realizarse siempre

favoreciendo en mayor medida la protección de la persona, conforme al principio pro persona. Esta redacción refleja una Concepción de los derechos humanos como inherentes a la dignidad humana, es decir, preexistentes y no otorgados por el ordenamiento jurídico. En los debates legislativos que dieron lugar a dicha reforma, se subrayó expresamente que los derechos humanos serían reconocidos como anteriores y distintos del estado, rompiendo así con la concepción positiva del siglo XIX, que limitaba su existencia a aquellas garantías expresamente previstas por el poder público.

Bajo este marco, la dignidad humana emerge como concepto clave. La dignidad es considerada la plataforma misma de todos los derechos sustanciales y condiciona su ejercicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) ha afirmado que la dignidad humana no es una mera manifestación ética, sino un auténtico derecho humano en sí mismo, del cual “se desprenden todos los demás derechos”, imperiosos para el desarrollo integral de la persona. Así, derechos esenciales como la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia

imagen, el estado civil y aún la propia dignidad personal son vistos como inherentes a todo ser humano, incluso si no se mencionan de forma expresa en la Constitución. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009) ha sostenido explícitamente que, si bien estos derechos de carácter personalísimo no se encuentran formulados de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su existencia puede inferirse a partir de los tratados internacionales que ha ratificado el estado mexicano.

En todo caso, deben concebirse como manifestaciones inherentes al derecho a la dignidad humana, ya que únicamente mediante su observancia integral es posible afirmar el reconocimiento pleno de la dignidad de la persona y deben entenderse como derivados del reconocimiento del derecho a la dignidad humana. En suma, en el plano teórico-constitucional mexicano, los derechos implícitos encuentran sustento en la idea de que la Constitución reconoce derechos preexistentes (dignos de la persona humana) y en la cláusula abierta del artículo 1º que incorpora los estándares internacionales de derechos humanos.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

La identificación y aplicación de derechos implícitos en México ha sido principalmente obra de la jurisprudencia de la SCJN y los Tribunales Federales. En la última década, el Poder Judicial ha desarrollado criterios que “colman lagunas axiológicas” del texto constitucional mediante la construcción de normas implícitas, derivadas de ejercicios interpretativos de alto nivel. Esto implica que, ante la ausencia de una disposición expresa sobre cierto derecho fundamental, la Corte ha interpretado los principios y valores constitucionales para reconocer un derecho no escrito que resulta necesario para hacer efectiva la dignidad o la igualdad en casos concretos.

Un ejemplo paradigmático es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no mencionado literalmente en la Constitución mexicana pero reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009), lo definió como la capacidad inherente de cada persona para autodeterminarse conforme a su propia voluntad, sin imposiciones ni restricciones arbitrarias, a fin de realizar los fines personales que he elegido en función

de sus convicciones, valores aspiraciones y preferencias.

Este derecho derivó del principio de dignidad humana (derecho fundamental superior), implicando que cada individuo puede elegir autónomamente su proyecto de vida. La Corte detalló que el libre desarrollo de la personalidad abarca diversas decisiones personales: la voluntad de contraer matrimonio (o de no hacerlo), de concebir hijos (o no tenerlos), de optar el aspecto personal, la profesión u oficio, igualmente como la libre orientación sexual, entre otras esferas de autodeterminación personal. Todos esos ámbitos, aunque no listados uno por uno en la Constitución, forman parte de este amplio derecho implícito que protege una “esfera de libertad residual” no cubierta por otras libertades específicas.

La jurisprudencia mexicana ha generado además precedentes temáticos que establecen estos derechos implícitos con carácter obligatorio. Por ejemplo, en materia de igualdad y no discriminación, el máximo tribunal interpretó el artículo 1º constitucional en relación con el derecho a formar una familia (CPEUM, artículo 4) para declarar que la exclusión legal del matrimonio entre personas del mismo sexo

carecía de justificación constitucional. Al resolver estos casos, la Primera Sala de la SCJN reconoció que existía una laguna axiológica en la regulación civil, la cual debía ser subsanada creando una norma implícita: la jurisprudencia determinó que el matrimonio igualitario es un derecho protegido por la Constitución, aun cuando el texto no lo hubiera previsto expresamente.

La sentencia correspondiente explicó que, una vez que la Corte crea una norma implícita como ésta (mediante interpretación constitucional para colmar un vacío de valor), todos los poderes del Estado quedan obligados a cumplirla. Este enfoque muestra al Poder Judicial asumiendo un rol creativo acotado: identificando derechos implícitos cuando son necesarios para asegurar la coherencia y completitud del sistema de derechos fundamentales.

Otros precedentes relevantes incluyen el reconocimiento del derecho humano a la dignidad derecho autónomo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016), en jurisprudencia de la Décima Época, sostuvo que la dignidad humana constituye simultáneamente un principio normativo de carácter transversal que

informa e impregna la totalidad del orden jurídico, así como un derecho fundamental autónomo, cuya observancia resulta imperativa en toda actuación estatal o privada.

Su relevancia es capital, al erigirse como presupuesto ontológico y axiológico indispensable para el conocimiento, ejercicio y garantía efectiva de los demás derechos humanos. De este modo, la dignidad dejó de ser solo un valor moral para convertirse en un derecho exigible frente a autoridades y particulares, aunque la Constitución no la enlistara originalmente como tal.

En síntesis, la interpretación jurisprudencial en México ha sido clave para el reconocimiento de derechos implícitos. La SCJN y tribunales colegiados, apoyados en el artículo 1° constitucional y en principios como la dignidad y la igualdad, han descubierto derechos no explícitos (dignidad, libre desarrollo, matrimonio igualitario, etc.) a través de decisiones judiciales. Este proceso, aunque respaldado doctrinalmente –algunos autores sostienen que los jueces “crean derecho” al delimitar estos alcances – también ha generado debate sobre sus límites y legitimidad. Sin

embargo, hasta ahora la tendencia jurisprudencial confirma un activismo moderado orientado a completar la protección de los derechos humanos con independencia de la mera literalidad constitucional.

DERECHOS IMPLÍCITOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad mexicano a raíz de la reforma de 2011 ha tenido un impacto profundo en la exégesis de los derechos implícitos. Al reconocerse en el artículo 1° que los derechos de fuente internacional tienen el mismo rango que los constitucionales, México adoptó efectivamente el paradigma del bloque de constitucionalidad, según el cual las normas internacionales amplían y enriquecen el catálogo de derechos aplicable internamente. Esto significa que derechos implícitos contenidos en tratados o en la jurisprudencia internacional pueden irradiar efectos en el sistema jurídico mexicano.

Un ejemplo directo proviene de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El artículo 29 de la

CADH instituye, en su inciso c), que ninguna disposición del tratado puede interpretarse en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano”. Esta cláusula de interpretación –similar en espíritu a la Novena Enmienda de la Constitución Americana, que luego analizaremos– reconoce expresamente la existencia de derechos inherentes no enumerados en la Convención.

En términos de la teoría de los derechos implícitos, la CADH invita a los Estados parte y sus tribunales a no limitar su protección solo a los derechos escritos, sino también amparar aquellos que, por ser consustanciales a la dignidad humana, no quedaron plasmados en el texto convencional. México, al ser Estado parte de la Convención, asume ese compromiso.

La SCJN ha citado este precepto en sus resoluciones, reforzando la idea de que los derechos implícitos tienen sustento en obligaciones internacionales. Miguel Carbonell (2024), subraya que los “derechos inherentes” mencionados en el artículo 29 de la CADH se consideran que su naturaleza implícita deriva del hecho de que no están formulados de manera expresa en el articulado de la Convención,

aunque se desprenden de su contenido normativo y de la interpretación sistemática de sus principios.

Además de la CADH, otros instrumentos internacionales de los que México es parte contienen disposiciones similares. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 5.2 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 5.2, señalan que nada de lo dispuesto en ellos debe interpretarse en menoscabo de otros derechos fundamentales no allí reconocidos.

Esta filosofía internacional refuerza la apertura del catálogo de derechos: la enumeración no es exhaustiva. En el caso mexicano, gracias al artículo 1º, dichos tratados amplían el espectro de derechos exigibles, permitiendo argumentar derechos implícitos con base en estándares universales.

La influencia de los tratados también se observa a través del control de convencionalidad ejercido por los jueces mexicanos. A partir del famoso caso Radilla Pacheco (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

2009) y la posterior Contradicción de tesis 293/2011 dirimida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó establecido que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar e incluso desaplicar la normativa interna contraria a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Este control de convencionalidad ha servido para incorporar criterios de la Corte Interamericana que en muchos casos reconocen o fortalecen derechos no textualizados. Por ejemplo, la Corte IDH ha desarrollado el derecho a la verdad de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas, como una emanación implícita del derecho a la justicia y a recibir información en asuntos de graves vulneraciones de derechos humanos. Si bien la Constitución mexicana no menciona expresamente un “derecho a la verdad”, la obligación convencional de investigar violaciones serias (derivada de los artículos 8 y 25 CADH) ha llevado a tribunales mexicanos a garantizar a las víctimas ese acceso a la verdad en procesos penales o de otra índole.

En suma, los tratados internacionales de derechos humanos complementan el sistema nacional en materia de derechos

implícitos. México reconoce hoy que existen derechos provenientes del derecho internacional que, aunque no estén listados en la Constitución, forman parte del bloque de derechos vigente y deben ser interpretados en favor de la persona. La jurisprudencia de la SCJN ha hecho eco de esto; por ejemplo, al señalar que los derechos personalísimos no escritos en la Constitución constan implícitos en los tratados internacionales firmantes por México. Esta sinergia normativa asegura una interpretación conforme a los más altos estándares globales y regionales, evitando vacíos en la protección. No obstante, también plantea desafíos de coordinación entre fuentes: a veces surgen tensiones entre la Constitución y ciertos alcances derivados de tratados, que la SCJN ha resuelto caso por caso (en caso concreto, otorgando primacía a la norma más protectora, salvo restricciones constitucionales explícitas).

APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La existencia de derechos implícitos no tendría relevancia práctica sin su aplicación en casos concretos. En México,

diversos asuntos en ámbitos penal, civil, familiar y administrativo han servido para materializar estos derechos, mostrando cómo la doctrina cobra vida en la resolución de problemas reales:

En materia penal (caso del consumo lúdico de cannabis): Un hito importante fue el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con las decisiones sobre la propia salud y estilo de vida. En 2015, la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 237/2014, donde varios ciudadanos impugnaron la prohibición categórica del consumo recreativo de marihuana. La Primera Sala, en una sentencia de profundo análisis, concluyó que dicha prohibición vulneraba el libre desarrollo de la personalidad de los adultos consumidores, pues el Estado no puede interferir sin justificación en la elección personal de actividades que no dañen a terceros. Este derecho implícito – no escrito en la Constitución– fue utilizado como fundamento para declarar inconstitucional ciertas disposiciones de la Ley General de Salud, otorgando a los quejosos autorización para sembrar y consumir cannabis con fines personales.

El caso evidenció que la Corte está dispuesta a reconocer ámbitos de

autonomía individual (como el consumo privado de sustancias) protegidos por derechos implícitos derivados de la dignidad y la libertad personal. Tras una serie de casos similares, en 2018 la SCJN estableció jurisprudencia que obliga a la COFEPRIS a permitir estas actividades para uso adulto personal, consolidando así la protección de este derecho implícito en el ámbito penal-administrativo de control de drogas.

En materia civil y familiar (casos de estado civil y familia): El libre desarrollo de la personalidad también ha sido aplicado en el derecho civil, particularmente en el derecho familiar. Un ejemplo es la introducción del divorcio incausado (sin necesidad de expresar causa) a nivel nacional. En 2015, al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014, la SCJN determinó que exigir causas específicas para disolver el vínculo matrimonial contravenía la autonomía personal de los cónyuges; es decir, cada individuo tiene derecho a decidir terminar su matrimonio sin tener que justificar su proyecto de vida ante el Estado.

Este criterio se basó en la idea de que obligar a mantener un vínculo no deseado lesionaba el libre desarrollo de la

personalidad. Igualmente, en 2018, la Corte invalidó el requisito legal de esperar cierto plazo para volver a casarse tras un divorcio, al considerarlo una restricción desproporcionada al mismo derecho. Otro caso ilustrativo es el reconocimiento de la identidad personal y sexual de las personas transgénero. Desde el Amparo Directo 6/2008, la SCJN reconoció el derecho de las personas trans a la autodeterminación sexo-genérica, ordenando a las autoridades del Registro Civil emitir una nueva acta de nacimiento conforme a su identidad de género.

La Corte señaló que la decisión de reasignar el sexo registral es parte del libre desarrollo de la personalidad, pues influye decisivamente en el proyecto de vida y en las relaciones sociales del individuo. Consecuentemente, negarle a una persona trans la rectificación integral de sus documentos de identidad se consideró violatorio de varios derechos fundamentales implícitos (dignidad, identidad, privacidad, no discriminación) y explícitos. Estos criterios transformaron prácticas civiles y administrativas, facilitando trámites de cambio de nombre y sexo legal en numerosas entidades federativas.

En materia administrativa (caso de los tatuajes y otros): En el ámbito administrativo y laboral, también se han aplicado derechos implícitos para proteger la autonomía personal. Un caso notable fue el Amparo Directo en Revisión 4865/2018, donde la SCJN analizó si resultaba constitucional que ciertas instituciones (p. ej. fuerzas armadas, policía) negaran oportunidades a individuos con tatuajes visibles.

La sentencia, invocando el libre desarrollo de la personalidad, consideró que la decisión de portar tatuajes forma parte de la expresión de la individualidad y apariencia personal de alguien, por lo que una prohibición absoluta para determinados empleos podría constituir una medida discriminatoria y violatoria de ese ámbito de libertad personal. Aunque el Estado puede imponer ciertas restricciones razonables por motivos de salud o imagen institucional, la resolución enfatizó que debe evitarse lesionar la dignidad y la identidad personal de los solicitantes.

En otro asunto, el Amparo Directo en Revisión 183/2017, se reconoció el derecho a la autodeterminación sexual (como vertiente del libre desarrollo), al proteger la decisión libre de cada persona

en materia de relaciones sexuales y reproductivas, siempre dentro del respeto a los derechos de terceros y la ley.

Estos casos demuestran que en México los derechos implícitos no son meras nociones teóricas, sino herramientas efectivas para resolver conflictos novedosos. Gracias a ellos, se ha extendido la tutela constitucional a esferas antes desprotegidas: desde la posibilidad de cada uno de definir su propia identidad (nombre, género, imagen), hasta la libertad de elegir aspectos íntimos de la vida (consumo personal de sustancias, estilo de vida, planeación familiar, apariencia física). Cada decisión judicial ha ido configurando un mosaico de garantías implícitas que complementan el catálogo formal de derechos. Cabe resaltar que, si bien estos avances han sido generalmente bien recibidos por su aporte a la igualdad y la libertad, también plantean retos administrativos (por ejemplo, ajustar procedimientos para emitir nuevos documentos de identidad) y culturales (cambiar prácticas discriminatorias arraigadas). No obstante, jurisprudencia tras jurisprudencia, el sistema jurídico mexicano se adapta para reconocer a la persona humana en toda su dimensión,

incluso allí donde la letra constitucional guardaba silencio.

COMPARACIÓN CON OTROS SISTEMAS JURÍDICOS

La idea de los derechos implícitos no es exclusiva de México; otras tradiciones jurídicas han enfrentado el mismo desafío de proteger derechos no enumerados expresamente. A continuación, se comparan brevemente las aproximaciones de Estados Unidos, Canadá y España, que ofrecen puntos de referencia útiles.

Estados Unidos

La Constitución de EE. UU. de 1787 no contenía originalmente una carta de derechos, pero desde 1791 la integran las primeras diez enmiendas (*Bill of Rights*). Previendo que esa lista de derechos podría interpretarse como exhaustiva, los *Founding Fathers* incluyeron la Novena Enmienda. Ésta dispone: “La enumeración en la Constitución de ciertos derechos no deberá interpretarse como negación o menosprecio de otros derechos retenidos por el pueblo”. Dicho texto –brevísimo pero potente– consagra que existen derechos no enumerados que el pueblo conserva.

En la práctica, la Novena Enmienda ha servido de sustento teórico para que la Corte Suprema reconozca ciertos derechos implícitos. Un ejemplo célebre es el derecho a la privacidad, que no aparece literalmente en la Constitución estadounidense, pero fue reconocido en el caso *Griswold v. Connecticut* (1965).

En *Griswold*, la Corte Suprema invalidó una ley que prohibía el uso de anticonceptivos argumentando que varias garantías expresas (asociación, domicilio, autoincriminación, etc.) tienen “penumbras” que, al solaparse, crean una zona de privacidad marital protegida. Este razonamiento, aunque polémico en su momento, abrió la puerta a otros derechos implícitos derivados de la privacidad y la autonomía personal, como el derecho de las personas solteras a la contracepción (*Eisenstadt v. Baird*, 1972), el derecho al aborto (*Roe v. Wade*, 1973; posteriormente revertido en 2022, lo que refleja que estos derechos implícitos pueden ser revaluados) o el derecho a tomar ciertas decisiones médicas personales (por ejemplo, rechazar tratamientos).

La doctrina de los *unenumerated rights* en EE. UU., se apoya también en la 14ª Enmienda (cláusula de debido proceso

sustantivo) para incorporar libertades fundamentales no escritas a nivel estatal, como ocurrió con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en *Obergefell v. Hodges* (2015).

En resumen, el sistema norteamericano reconoce la existencia de derechos implícitos con base constitucional (Novena Enmienda) y los ha desarrollado jurisprudencialmente, aunque no sin controversias y retrocesos ocasionales. La experiencia estadounidense muestra un debate permanente entre el activismo judicial y la deferencia a las mayorías democráticas en la creación de nuevos derechos, debate que resuena en otras latitudes.

Canadá

La tradición canadiense, influida por el *Common Law* británico y la experiencia estadounidense, también prevé explícitamente la protección de derechos no enumerados. La Carta Canadiense de Derechos y Libertades (parte de la Constitución de 1982) incluye en su artículo 26 una cláusula que reza: “El hecho de que la presente Carta garantiza ciertos derechos y libertades no constituye

la negación de otros derechos o libertades existentes en Canadá”.

Esta disposición cumple una función similar a la Novena Enmienda de EE. UU., es decir, evita que la lista de derechos de la Carta sea interpretada en detrimento de otros derechos inherentes o consuetudinarios.

En la práctica canadiense, además de los derechos enumerados en la Carta, subsisten derechos provenientes de tradiciones jurídicas previas (por ejemplo, derechos reconocidos por el *Common Law*, como el derecho al debido proceso que concluye en un juicio justo, así como la presunción de inocencia –que luego se hicieron expresos–, o derechos de las comunidades indígenas derivados de tratados históricos).

La Corte Suprema de Canadá ha utilizado principios no escritos de la Constitución para resolver lagunas. Un caso notable es la *referenciare Secession of Quebec* (1998), donde el Tribunal articuló principios constitucionales implícitos (federalismo, democracia, respeto a las minorías) para guiar un posible proceso de secesión, aunque ese tema no estuviera detallado en el texto.

El sistema canadiense reconoce derechos implícitos a través de la interpretación generosa de los derechos expresos. Un ejemplo: aunque la Carta no menciona explícitamente el derecho a la privacidad, la Corte Suprema de Canadá lo ha inferido del derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona (artículo 7) y de las protecciones contra registros e incautaciones arbitrarias (artículo 8).

En síntesis, Canadá garantiza que la enumeración de derechos en su Constitución no agota las libertades de las personas, dejando margen para que evolucionen mediante la jurisprudencia y el reconocimiento de derechos preexistentes en su ordenamiento jurídico.

España

El caso español representa una tradición jurídica mixta (continental con influjo internacional). La Constitución Española de 1978 contiene una amplia lista de derechos fundamentales (artículos 15-29 principalmente), pero además incluye cláusulas interpretativas abiertas.

En el artículo 10.1 (CE, 1978, p. 5), establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la

personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Aquí se reconoce expresamente al libre desarrollo de la personalidad como valor fundamental, si bien no figura luego como un derecho subjetivo concreto en la sección de derechos.

Esta referencia funciona como un mandato para interpretar todo el sistema de derechos a la luz de la dignidad humana y la autonomía individual. Asimismo, el artículo 10.2 (CE, 1978, p. 5), dispone que las normas de derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por España, lo que permite integrar derechos foráneos o implícitos vía interpretación.

En la práctica, el Tribunal Constitucional español ha sido cauto en reconocer derechos no escritos, en parte porque la Constitución ya enumeró muchos.

No obstante, sí ha desarrollado contenidos implícitos dentro de derechos explícitos. Por ejemplo, del derecho a la integridad física (artículo 15) ha derivado la prohibición de tortura psicológica o tratos

degradantes aun en contextos no previstos expresamente; o del derecho a la libertad personal e ideológica ha inferido un derecho a la objeción de conciencia en ámbitos como el servicio militar (Sentencia TC 53/1985) antes de que fuera reconocido legislativamente. También ha reconocido principios constitucionales no escritos pero obligatorios, como el principio de solidaridad entre regiones o la lealtad constitucional entre poderes, considerados implícitos en la estructura del Estado.

En general, el modelo español confía más en la labor del legislador para crear nuevos derechos (por ejemplo, en 2021 se aprobó una ley orgánica de eutanasia, otorgando un derecho que antes no existía explícitamente), y el Tribunal Constitucional actúa principalmente garantizando los enumerados, aunque con una interpretación evolutiva y acorde con tratados. Aun así, la inclusión explícita de conceptos como dignidad y libre desarrollo en la Constitución de 1978 ha facilitado que tales nociones sean invocadas como cláusulas abiertas, semejantes a los derechos implícitos, en la argumentación jurídica cotidiana.

La comparación revela que, si bien cada país tiene su técnica jurídica para

abordar los derechos no enumerados (enmiendas, cláusulas generales, principios implícitos o interpretación conforme al derecho internacional), existe un consenso fundamental: los catálogos formales de derechos nunca son exhaustivos.

Todos los sistemas mencionados admiten, de un modo u otro, que la protección de la persona humana requiere reconocer derechos más allá del texto explícito, ya sea por medio de la judicatura (EE. UU., Canadá, México) o complementando la letra constitucional con valores superiores (España, México). México se inserta en esta tendencia global mediante su artículo 1° reformado y la activa jurisprudencia de la SCJN, en diálogo con tribunales de otros países y cortes internacionales para definir el alcance de los derechos implícitos.

CONCLUSIÓN

El reconocimiento de los derechos implícitos en México refleja una evolución significativa en la cultura constitucional del país. De un modelo tradicional que concebía a la Constitución como lista cerrada de garantías otorgadas por el Estado, se ha transitado a una visión

abierta y dinámica de los derechos humanos, donde la Constitución reconoce derechos inherentes a la persona y la labor interpretativa permite revelarlos y aplicarlos en casos concretos.

La reforma de 2011 fue un catalizador crucial: al dar rango constitucional a los tratados internacionales y consagrar la dignidad humana y el principio pro-persona, sentó las bases para que la Suprema Corte y demás tribunales pudieran nutrir el catálogo de derechos más allá de la letra expresa.

La jurisprudencia mexicana, especialmente en la última década, ha consolidado derechos implícitos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y sus múltiples manifestaciones (identidad de género, privacidad, autodeterminación en planos familiar, corporal y existenciales).

Estos desarrollos han tenido una señal visible en la existencia de las personas, ampliando libertades y protegiendo mejor a grupos históricamente marginados (personas LGBT, personas trans, mujeres que deciden sobre su vida familiar, etc.). México ha demostrado ser receptivo al derecho internacional, usando

las normas y criterios de los sistemas global y regional de derechos humanos para fortalecer su propio orden jurídico. La noción de derechos implícitos se ha visto respaldada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y por experiencias comparadas que legitiman la protección de derechos no escritos cuando son necesarios para asegurar valores democráticos básicos.

Sin embargo, esta evolución no está exenta de desafíos y tensiones. Uno de ellos es el equilibrio entre el Poder Judicial y el Legislativo. La creación o reconocimiento de derechos implícitos por vía jurisprudencial suele despertar el debate sobre la legitimidad democrática: ¿hasta dónde pueden los jueces “crear” derechos sin invadir la esfera legislativa?

En México, la SCJN se ha esforzado por justificar estas expansiones argumentando desde la Constitución misma (principios, valores y obligaciones internacionales asumidas por el Constituyente). Aun así, es vital que el Poder Judicial actúe con prudencia, fundamentando sólidamente cada derecho implícito reconocido para evitar percepciones de arbitrariedad o subjetivismo. Por otra parte, el Legislativo

y las autoridades administrativas enfrentan el reto de adaptarse rápidamente a las nuevas jurisprudencias.

Como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), cuando se establece una norma implícita de rango constitucional, los demás poderes están obligados a acatarla de inmediato. Esto requiere muchas veces reformas legales, cambios institucionales y capacitación de funcionarios para hacer efectivos esos derechos recién reconocidos.

La coordinación interinstitucional se vuelve clave para que los derechos implícitos no queden en meros pronunciamientos judiciales, sino que se traduzcan en políticas públicas y garantías reales.

Otra cuestión es la resistencia cultural o política que pueden enfrentar ciertos derechos implícitos. Algunos sectores podrían ver con recelo innovaciones como el matrimonio igualitario, la legalización del consumo personal de cannabis o el reconocimiento de identidades trans, argumentando valores tradicionales o seguridades públicas. El diálogo entre la sociedad y los tribunales se torna fundamental: la Corte suele enfatizar que su función es proteger

derechos de minorías o individuos frente a posibles mayorías que los desconozcan, cumpliendo así el cometido contra mayoritario de la justicia constitucional. A largo plazo, estas decisiones tienden a generar aceptación social (como ha ocurrido con el matrimonio entre personas del mismo sexo, hoy legal en todo México a nivel legislativo), pero en el corto plazo pueden generar polémica.

En conclusión, el panorama mexicano de los derechos implícitos es el de un proceso en desarrollo, marcado por importantes logros jurisprudenciales y una clara orientación garantista de la Constitución. México ha pasado de tener una visión restringida de sus “garantías individuales” a un enfoque amplio de derechos humanos integrales, en el cual incluso aquellos no escritos encuentran protección.

La evolución ha sido positiva en cuanto a ampliar libertades y equidad,

alineándose con estándares internacionales y comparados. Los desafíos ahora radican en consolidar y operacionalizar esos derechos implícitos, garantizando su respeto en todos los niveles (legislativo, judicial, administrativo) y fomentando una cultura de derechos humanos donde la dignidad de cada persona sea verdaderamente el eje. Como reflejo de la madurez constitucional, México debe seguir refinando los límites y alcances de los derechos implícitos, asegurando que su reconocimiento responda siempre a las exigencias de una sociedad democrática, plural y justa, en la que la Constitución vive y evoluciona de la mano de su pueblo y sus jueces.

REFERENCIAS

Carbonell, M. (2024). *Los derechos implícitos en la Constitución mexicana: dos ejemplos*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. <https://miguelfcarbonell.me/2024/09/06/los-derechos-implicitos-en-la-constitucion-mexicana-dos-ejemplos/>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1° (reforma DOF 10 junio 2011).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 29 (Cláusulas de interpretación).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

Constitución de los Estados Unidos de América. Enmienda IX (1791).
<https://www.senate.gov/about/origins-foundations/senate-and-constitution/constitution.htm>.

Constitution Act, 1982 (Canada). Canadian Charter of Rights and Freedoms, Section 26.
<https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/8656>.

Constitución Española de 1978. Artículo 10.1.
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Décima Época). Jurisprudencia “*Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental*”. Registro digital 2012363.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Décima Época). Jurisprudencia “*Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende*”. Registro digital 165822.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala (consumo lúdico de cannabis). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20237-2014%20v.%20pública%20PDF.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 73/2014, Pleno (divorcio incausado).
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20Pública%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, Pleno (espera para nuevo matrimonio).
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_248590_5075_firmado.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 6/2008, Primera Sala (reasignación sexo-genérica, acta de nacimiento).
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf.